



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación N° 696**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00336 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Angye Yulieth Caicedo Barona y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Encontrándose el proceso en etapa de notificación a los llamados en garantía presentados por la entidad demandada, se evidencia que el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita se oficie a la NUEVA EPS, para que remita la dirección en la que pueda ser notificada la señora María Limbania Ortiz, por encontrarse afiliada a dicha entidad prestadora del servicio de salud, según información arrojada del Sistema Integral de Información de Protección Social. Igualmente, presentó la dirección de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar para notificar a la misma del proceso<sup>1</sup>.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias"*.

Por su parte, el artículo 225 ibídem en su numeral 2° establece que el escrito de llamamiento debe contener, entre otros, la indicación del domicilio, residencia, habitación u oficina del llamado o la manifestación bajo juramento de que ésta se ignora. Así pues, es una obligación de quien llama a un tercero en garantía suministrar al Despacho la dirección para notificaciones.

En tal virtud, para el Despacho no es procedente la solicitud del apoderado de la parte demandada y con el fin de notificar a la señora María Limbania Ortiz, se ordenará al togado en mención que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, allegue la dirección en la cual pueda ser notificada su llamada en garantía.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se remita oficio a la dirección Carrera 19 No. 8-63 del Municipio de Palmira (Valle), con el fin de que se notifique a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar del presente proceso.

Por último, la apoderada judicial del ICBF presentó renuncia al poder conferido, acompañado de la comunicación enviada a la entidad demandada<sup>2</sup>, no obstante con anterioridad se había otorgado por dicha entidad nuevo poder a otro mandatario judicial<sup>3</sup> a quien se le reconocerá personería y como tan se tendrá por revocado el poder del anteriormente conferido.

<sup>1</sup> Fl. 360.

<sup>2</sup> Fls. 364-365.

<sup>3</sup> Fl. 352.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. Ordenar al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, allegue la dirección en la cual pueda ser notificada la señora María Limbania Ortiz.

2°. Por secretaría, remítase el oficio a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Familiar dirigido a la dirección Carrera 19 No. 8-63 del Municipio de Palmira (Valle), con el fin de surtir la notificación personal dentro del presente proceso.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al abogado Leonardo Delgado Piedrahita, identificado con C.C. N° 94.459.050 y T.P. N° 115.435 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 352 a359 del expediente.

4°. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Vanessa Zúñiga Correa, identificada con C.C. No. 1.130.613.210 y T.P. No. 231.398 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

DMS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 067

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAY 2016

### Auto interlocutorio N° 435

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00398 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Continental Mail Express CO SAS – COMEX.  
**Demandado:** DIAN

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y llevada a cabo el 23 de noviembre de 2015; sin embargo analizado lo acontecido en dicha diligencia se considera necesario se aclare por la parte demandada los alcances de la conciliación como quiera que:

La certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión y Representación Externa y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en donde consta la posición conciliatoria del presente asunto, no cumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, esto es, no fue aportada en original o copia auténtica, por tanto deberá allegarse dicho la certificación en mención en original o en su defecto en copia auténtica.

La copia del documento del comité de conciliación allegado al proceso y lo indicado en la audiencia por la apoderada de la DIAN hace mención a "conciliación parcial" en el entendido de que conciliar la sentencia sin lo referente a costas; sin embargo no se precisó si acogida la fórmula conciliatoria por los demás sujetos procesales que pasaría con las costas y en consecuencia con el recurso incoado, por tanto debe de aclararse si se desiste o no del recurso en lo referente a la decisión de condenar en costas, en el evento de que la parte favorecida con ellas desista de las mismas.

Por su parte el sujeto procesal activo debe de manifestar de forma clara si desiste o no de las costas.

Así las cosas se les requerirá a ambos sujetos procesales para que en el término de 3 días realicen las aclaraciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de tres (3) días aporte la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión y Representación Externa y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en original o en su defecto en copia auténtica, además aclare si se desiste o no del recurso de apelación en lo referente a la decisión de condenar en costas, en el evento de que la parte favorecida con ellas desista de las mismas.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días manifieste de forma clara sí desiste o no de la condena en costas decretadas a su favor en la sentencia que puso fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

De 12.07.16

LA SECRETARIA *f.*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAY 2016

Auto interlocutorio N° 432

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00181 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Mercedes Arango Silva.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y llevada a cabo el 29 de enero de 2016.

A folio 162 del penario obra copia simple de la certificación suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial en donde consta la posición conciliatoria del presente asunto, no obstante la misma no cumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, esto es, no fue aportada en original o copia auténtica, por tanto la parte demandada deberá aportar la certificación en mención en original o en su defecto en copia auténtica, y así el Despacho poder pronunciarse de fondo respecto del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte la certificación expedida el 18 de noviembre de 2015 y suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial en original o en su defecto en copia auténtica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 067
De 12.05.16

LA SECRETARIA





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAY 2016

Auto interlocutorio N° 431

**Proceso:** 76001 33 33 006 2013 00287 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Melba Suarez de Izquierdo y otro.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las señoras MELBA SUAREZ DE IZQUIERDO y OLGA LILIANA IZQUIERDO SUAREZ, en calidad de demandante y vinculada respectivamente y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2015 respecto de las pretensiones de la demanda, esto es, la relativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

#### I. LO PRETENDIDO

Por medio del presente proceso la parte actora pretende el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en adelante IPC, a partir del año 1997 a 2004, con la correspondiente indexación.

#### II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderado judicial, presentó fórmula conciliatoria relacionada con dicha pretensión. En tal sentido la fórmula de arreglo consistía en acoger la sentencia N° 79 del 23 de julio de 2015 proferida por este Despacho, siempre y cuando la parte actora desistiera de la condena en costas y agencias en derecho. Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General acompañada de los documentos respectivos, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará el turno de conformidad con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, para tal efecto, mediante acto administrativo se procederá a efectuar el pago dentro de los seis (6) meses sin lugar a reconocimiento de intereses durante ese periodo de tiempo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada con relación a esta pretensión indicando que desistía de las costas y agencias en derecho.

#### III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre

los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Mediante sentencia N° 79 del 23 de julio de 2015 proferida por este Despacho, se condenó a la entidad accionada a reajustar la pensión de sobreviviente que gozan las demandantes durante los años 1996 a 2004 teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en aquellos años en que el reajuste practicado haya estado por debajo del índice mencionado, pagando a las demandantes la diferencia que resulte entre la pensión de sobreviviente reajustada y la pensión de sobreviviente pagada solamente a partir del 18 de marzo de 2006 por efectos de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

En ese sentido, la parte demandada presentó fórmula de arreglo acogiendo lo ordenando en la providencia en mención, siempre y cuando la parte actora desistiera de las costas y agencias en derecho. A su turno la parte actora aceptó la fórmula de arreglo y desistió de las costas y agencias en derecho decretas a su favor.

Sobre la condena en costas el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, no obstante, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada, las cuales se liquidarían una vez en firme dicha providencia y por tanto eran desistibles por la parte demandante como en efecto se hizo.

Así las cosas el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como quiera que cumple con los requisitos establecidos Jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, tal como se pasa a exponer:

**El medio de control no debe estar caduco.**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

**El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009 Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HIOYOS Y OTROS. Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez

Ahora bien, en el presente asunto la conciliación gravita en acoger la sentencia que puso fin al proceso por parte de la entidad accionada, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado más las respectiva indexación en los términos de la sentencia proferida pro esta instancia, dicho acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor.

**Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

La parte actora está representada por el abogado Ferneliz González Larrahondo, a quien en el poder conferido<sup>2</sup> se le facultó para conciliar por tanto está acreditado para aceptar la formula conciliatoria. Este a su vez sustituyó el poder al abogado Carlos David Alonso Martinez<sup>3</sup> con las mismas facultades a él otorgadas.

La entidad accionada está representada por el abogado Gabriel García Parra quien le fue otorgado poder<sup>4</sup> por el Director General de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar. Así mismo, aportaron certificación<sup>5</sup> expedida por el Comité de Conciliación, quedó establecido conciliar judicialmente el reajuste con base en el IPC, esto es, acoger la sentencia que puso fin al litigio siempre y cuando la parte demandante desista de las costas. Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encuentra facultado para conciliar y la formulada presentada cumple con la establecido en la referida constancia.

**El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia N° 79 del 23 de julio de 2015 que puso fin al proceso; en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que le asiste a la actora el derecho reclamado, no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regimenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

De otro lado, no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que el reajuste ordenado mediante sentencia N° 79 del 23 de julio de 2015, la cual fue acogida como fórmula de arreglo por la entidad accionada, se acompasa a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación, fue inferior al índice en mención<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Fl. 1 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fl 104 del expediente.

<sup>4</sup> Fls. 128 - 135 del expediente.

<sup>5</sup> Fl 184 del expediente.

<sup>6</sup> Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; del 21 de agosto de 2008. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

Finalmente a folio 186 al 189 del expediente, obra memorial suscrito por el abogado Gabriel Antonio García Parra, mediante el cual renuncia al poder otorgado por la Policía Nacional; para tal efecto anexo orden de servicio N° 1 - 010 del 18 de enero de 2016 constante en dos (2) folios.

El inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En este orden de ideas, el abogado de la entidad accionada no cumplió en estricto sentido lo establecido en la norma en mención, toda vez que no aportó con el escrito de renuncia la comunicación mediante el cual informaba al poderdante tal situación, por tanto no es posible aceptar dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

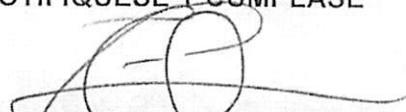
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre las señoras MELBA SUAREZ DE IZQUIERDO y OLGA LILIANA IZQUIERDO SUAREZ, en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en calidad de demandado, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Gabriel Antonio García Parra quien funge como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO *electronic*

En auto anterior No. \_\_\_\_\_ por:

Estado No. 067

De 12.05.16

LA SECRETARIA *fu*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 686

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00433 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Martha Stella Taimal Zapata y otros

Demandado: Invias y otros

Teniendo en cuenta el oficio S/N de 04 de mayo de 2016, de la Dirección Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folio 374 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor Jhon Franklin Echeverry Guerrero, es necesario acreditar de carácter urgente el documento denominado "Resonancia magnética nuclear reciente y nuevo control de ortopedia con resultado de resonancia magnética nuclear", para lo cual cuenta con un término de 30 días hábiles.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra al folio 374 del expediente, de fecha 04 de mayo de 2016 y allegada a éste Despacho el día 10 de mayo de 2016, por medio del cual informan al Despacho que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor Jhon Franklin Echeverry Guerrero, es necesario acreditar de carácter urgente el documento denominado "Resonancia magnética nuclear reciente y nuevo control de ortopedia con resultado de resonancia magnética nuclear", para lo cual cuenta con un término de 30 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

J882

Fco

*elafonso*

067

12.05.16

f



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

**Auto Interlocutorio N° 429**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00063 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Claudia Milena Valor Perea  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

La señora Claudia Milena Valor Perea, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7121 del 04 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello, se reintegre a la actora al cargo que desempeñaba y se le cancelen los salarios dejados de percibir desde su retiro hasta el efectivo reintegro.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que en el acápite de pretensiones de la demanda no se indicó el acto administrativo particular del cual se pretende se declare su nulidad, lo cual es un requisito *sine qua non* al momento de interponer el presente medio de control, conforme lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

Ante dicho defecto encontrado, por medio del Auto Interlocutorio No. 305 del 28 de marzo de 2016, se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado - 10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, por medio del cual modificó el acápite de pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

Sin embargo, al realizar de nuevo el estudio preliminar del presente asunto, se identificó del acto administrativo acusado que la señora Claudia Milena Valor Perea, prestaría sus servicios en el cargo de docente en la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del Municipio de Yotocó (Fl. 21).

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)” (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, indica que el Municipio de Yotocó hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga.

En tal virtud, considera el Juzgado que el presente asunto no es de competencia de esta instancia por razón del territorio debido al lugar donde la demandante prestaría sus servicios y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA, ordenando la remisión del expediente

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00063 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Claudia Milena Valor Perea  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

al juez competente, que en el presente caso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMBG.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 067  
De 12.05.16  
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 685

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2013 00307 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA VALDERRAMA PEREIRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

  
**ZULAY CAMACHO GALERO**  
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 069  
De 12.01.16.  
Secretario, /



<sup>1</sup> Por el valor de Doscientos treinta mil novecientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos M/Cte. (\$230.963.86).